

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todas las días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 5'50 pesetas anuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión.)

TARIFA 2.^a

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y de la deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento, y en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás

concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

3.º El 4 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.^a

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.^a

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas

y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á

500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor de tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del artículo 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciera en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 28 Marzo)

Gobierno Civil

Distrito Forestal de Madrid

El día 30 de Abril y á las doce de su mañana se celebrará, con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Patones, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de primavera y verano del monte denominado «Dehesa Boyal» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 230 pesetas y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedase desierta, se celebrará la segunda el día 10 de Mayo, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 7 de Marzo de 1900

Señores que asistieron:

Martínez Contreras.—Mejía.—Camuña.—Ornilla.—Quiñones.—Castillo (Vicepresidente).—Martínez Aparicio (Presidente).

Abierta la sesión á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Ramiro Martínez de Tejada y Aparicio, Vicepresidente de la Comisión provincial, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de la comunicación que dirige á esta Comisión mixta, trasladando otra del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, el Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, referente á la forma en que se han de cursar las instancias en solicitud de devolución de las cantidades consignadas para redimir á los mozos excedentes de cupo á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre último (D. O., núm. 258).

Manifiestar al Excmo. Sr. Presidente Ordenador de Pagos de esta Diputación provincial que esta Comisión mixta no estima necesario consignar en el presupuesto adicional crédito alguno para ampliar al que consta en el presupuesto del presente año.

Designar al Médico de la Beneficencia provincial, D. Julio Pérez Obón, para el reconocimiento de los mozos sujetos á observación en el año actual que sean declarados útiles condicionales, en cumplimiento de lo que dispone el art. 28 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Informar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que procede acceder á la devolución de la cantidad de 1.500 pesetas, consignadas para la redención del mozo Ramón Malet Noen, del reemplazo último y cupo del distrito del Hospital, y que solicita el mencionado mozo, por hallarse comprendido en los beneficios de la Real orden de 18 de Noviembre último.

Informar á la citada Autoridad que no procede acceder á lo que solicita el mozo Enrique Rubio Linares, del reemplazo próximo pasado y alistamiento del distrito de Buenavista, por no hallarse comprendido en la citada Real orden.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la instancia promovida por el padre del mozo Dionisio Peláez Urquina, del reemplazo de 1898 y cupo del distrito de Buenavista, en solicitud de que se le devuelva la cantidad depositada para redimir al mismo, en el sentido de que procede devolver al recurrente las 2.000 pesetas que consignó primeramente, remitiendo á la expresada Autoridad la instancia del interesado, carta de pago y certificación de la zona de haber consignado las 1.500 pesetas para la redención.

Manifiestar al Sr. Alcalde de Titulicia que no procede acceder á lo solicitado por el padre del mozo Hipólito Algovia García, núm. 4 del sorteo del reemplazo último, de que se le manifieste si debe ó no el mismo cubrir cupo, por ser de la exclusiva competencia de la zona militar.

Dirigir al Sr. Teniente Coronel del batallón Cazadores de las Navas, número 10, de guarnición en Leganés, para que manifieste si el mozo Pedro García Camacho, del cupo del distrito del Hospital y reemplazo de 1896, se encuentra sirviendo en el batallón de su mando.

Relevar de la nota de prófugo por haber consignado á su debido tiempo la cantidad de 2.000 pesetas, que preceptúa el art. 33 de la vigente ley, al mozo Arturo Yacksón Alvarez, del reemplazo de 1897 y cupo del distrito de la Universidad, y solicitar nuevo informe al Sr. Coronel Jefe de la zona núm. 57 acerca de la devolución de 500 pesetas que solicita el padre del citado mozo de las 2.000 consignadas para su redención.

Oficiar de nuevo al Sr. Coronel Jefe de la zona 57 para que amplíe su informe referente al recluta Antonio de la Llata y Monasterio, del cupo del distrito del Centro y reemplazo último, que solicita la devolución de 2.000 pesetas, consignadas con arreglo al art. 33 de la ley.

Ordenar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospicio instruya el oportuno expediente de prófugo al mozo del reemplazo último Manuel Gómez García, por estar comprendido en los artículos 148 de la ley y 90 de su Reglamento.

Ordenar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital incluya en el próximo alistamiento de 1901, con la penalidad que establece el art. 31, al

mozo Manuel de San Andrés Avelino Expósito.
Idem al Sr. Teniente Alcalde del distrito de Palacio incluya en el próximo alistamiento sin penalidad alguna, por haber sido indultado por el Excelentísimo Sr. Capitán General de este distrito, al mozo Luis Fernández de la Peña.

Declarar soldado condicional, por hallarse comprendido en el caso primero del art. 87 de la ley, en analogía con el 149 de la misma, al mozo Faustino Japies Gómez, del reemplazo de 1896 y cupo de Torrejón de Ardoz, entendiéndose que ha sufrido las tres revisiones que previene la ley.

Por último, y de conformidad con la propuesta del Negociado, se acordó aprobar el señalamiento de los días en que durante los próximos meses de Abril y Mayo han de verificarse el juicio de exenciones de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores, y remitirlo a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 118 de la ley vigente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuatro días consecutivos, con el fin de que los Ayuntamientos de la provincia tengan el debido conocimiento de dichas operaciones.

Día 2 de Abril

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.

Día 3

Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Día 4

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
El Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Los Molinos.
Majadahonda.
Navalagamella.
El Pardo.

Día 5

Las Rozas.
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
Santa María de la Alameda.
Torrelodones.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Día 6

Alcobendas.
Becerril de la Sierra.

El Boalo.
Colmenar Viejo.
Chamartín de la Rosa.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El).
Morlzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 7

Acebeda (La).
Alameda del Valle.
Berruoco (El).
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La).
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hirueta (La).
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Mangirón.
Montejo de la Sierra.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.

Día 9

Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La).
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El).
Venturada.
Villavieja.

Día 10

Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado.

Día 11

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.

Día 14

Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.

Día 16

Morata.
Perales de Tajuña.

Tielmes.
Valdaracete.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 17

Aldea del Fresno.
Alamo (El).
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Día 18

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.

Día 19

Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Pozuelo del Rey.
Pezuela de las Torres.
Paracuellos de Jarama.
Ribas.
Ribatejada.
Santorcaz.
Santos de la Humosa (Los).

Día 20

San Fernando.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicalvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 21

Distrito de la Audiencia.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 23

Revisión de los reemplazos de 1898 y 97.

Día 24

Distrito de Buenavista.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 25

Revisión del reemplazo de 1898.

Día 26

Revisión del reemplazo de 1897.

Día 27

Distrito del Centro.

Día 28

Distrito del Congreso.

Día 30

Distrito de la Inclusa.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 1.º de Mayo

Revisión del reemplazo de 1898.

Día 3

Revisión del reemplazo de 1897.

Día 4

Distrito del Hospital.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 5

Revisión del reemplazo de 1898.

Día 7

Revisión del reemplazo de 1897.

Día 8

Distrito del Hospicio.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 9

Revisión del reemplazo de 1898.

Día 10

Revisión del reemplazo de 1897.

Día 11

Distrito de la Latina.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 12

Revisión del reemplazo de 1898.

Día 14

Revisión del reemplazo de 1897.

Día 16

Distrito de Palacio.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 18

Revisión de los reemplazos de 1898 y 97.

Día 19

Distrito de la Universidad.—Revisión del reemplazo de 1899.

Día 21

Revisión del reemplazo de 1898.

Día 22

Revisión del reemplazo de 1897.
Las operaciones darán principio a las nueve y media en punto de la mañana.

Los Ayuntamientos remitirán los expedientes y acta de clasificación con cuatro días de antelación al señalado en este BOLETÍN OFICIAL, incurriendo en la multa correspondiente caso de desobediencia y haciendo entrega de ellos al Sr. Oficial mayor de esta Comisión.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Ramiro Martínez de Tejada y Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Habiéndose notado la falta de 200 timbres de 0'70 pesetas, hojas números 984 y 85; 3.000 ídem de 0'40 ídem hojas números 30.668 a 697; 4.000 ídem de 0'15 ídem hojas números 10.027 a 66 y además 25.000 sellos de comunicaciones de peseta 0'25 hojas, números 363.476 a 600 en la última remesa de efectos timbrados procedentes de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, recibida en la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia de Canarias el día 21 de Febrero último, se pone en conocimiento de las Autoridades subalternas de la Compañía, expendedores y

del público en general, y ruego y encargo que si los efectos indicados fueran habidos, se pongan, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado correspondiente.

Madrid 6 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.
18.—604.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

3ª Zona

D. Alberto Domínguez, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que por débito de la contribución industrial se sigue contra D Angel Palacios, he acordado por providencia fecha de ayer la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

| | VALORACIÓN |
|---|------------|
| | Pesetas |
| Un mostrador madera de pino pintado, imitación roble, que forma dos S con tablero de nogal macizo y mide seis metros de largo, teniendo en su parte interior 27 cajones..... | 200 |
| Dos armarios madera de pino pintado, el cuerpo alto de blanco con toques dorados y el bajo color roble; tienen una puerta con luna en blanco é interior, sirve de trasera una luna de espejo que mide cada una de ellas 1'70 metros de alto por 0'67 de ancho; tiene interior seis entrepaños de cristal, cada uno de ellos..... | 125 |
| Una anaquelera madera de pino que cubre el frente y los lados de la tienda; el cuerpo bajo pintado color roble con 22 cajones; escritorio en el centro formando medio punto con balaustrada torneada en la parte alta, y el cuerpo alto pintado de blanco con toques dorados, cornisa compuesta de 14 escalerillas, 22 cajones y 156 separaciones para colocar cajas de cartón..... | 200 |
| TOTAL..... | 525 |

La subasta tendrá lugar el día 17 del corriente mes, á las doce horas de su tarde, en el despacho de esta Agencia, calle del Carmen, núm. 34, primero.

Será postura admisible la que cubra los dos tercios del justiprecio. Si transcurrida una hora no se hubiera hecho proposición alguna, será admisible la que cubra el principal, recargos y costas causadas, siendo preferido en este caso el propietario.

Los objetos embargados se hallan depositados en la calle del Carmen, número 10, planta baja.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Madrid 6 de Abril de 1900.—Alberto Domínguez.
18.—606

D. Alberto Domínguez, Agente ejecutivo de la expresada zona:

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débito de la contribución industrial del primer trimestre del corriente ejercicio se instruye contra Don Gumersindo Provencio, he acordado por providencia de este día la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

| | VALORACION |
|--|------------|
| | Ptas. Cts. |
| Un mostrador madera de caoba, mazizo, con la cubierta y lebrillo de estaño, forma de escuadra, con dos cubillos y fuente de metal dorado, tasado en... | 200 |
| Un zócalo madera de pino pintado color roble, que mide ocho metros en cuatro trozos..... | 16 |
| TOTAL..... | 216 |

La subasta tendrá lugar el día 17 del corriente mes, á las once horas de la mañana, en el despacho de esta Agencia, calle del Carmen, núm. 34, primero.

Será postura admisible la que cubra los dos tercios del justiprecio. Si transcurriera una hora sin que se hiciera proposición alguna, se admitirán las que cubran el principal, recargos y costas causadas, siendo preferido en este caso el propietario.

Los objetos embargados están de manifiesto en la plaza de Puerta Cerrada, núm. 3, planta baja, taberna.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 6 de Abril de 1900.—Alberto Domínguez.
18.—605.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un pordiosero alto, de barba negra corrida, como de treinta años de edad, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que á las cinco de la tarde del día 29 de Agosto último lesionó con una navaja que se llevó á Mauricio Miguel Peña en el monte de El Pardo, apoderándose de un pantalón de pana, un capote, unos calzoncillos y una camisa y de la referida navaja del indicado lesionado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con motivo de dichas lesiones.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en todo caso la ocupación de referidos efectos, y si no presta en el acto fianza de 2.000 pesetas en metálico, procedan también á su detención y conducción á la Cárcel de este partido á mi disposición, pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dado en San Lorenzo á 24 de Marzo de 1900.—Crisanto Posada.—El Escribano, Licenciado Gonzalo Moreno. 13.—447.

FUENTE OVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juz-

gado el procesado por delito de estafa Don Adolfo Gómez Goicoerreta, de unos treinta y dos años de edad, casado, creyéndose sea natural de esa Corte, de elevada estatura, grueso, algo sordo, barba rubia, color pálido, viste con elegancia y de formas distinguidas, su pronunciación es buena, con acento madrileño, poseyendo buena instrucción, habiendo estado desempeñando como Jefe la Estación telegráfica y Administración de Correos de Belmez, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Á la vez, requiero á los Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la Cárcel de este partido.

Dado en Fuente Ovejuna á 28 de Marzo de 1900.—Alfonso Gómez.—El Eseribano, Manuel Pérez. 13.—449.

Juzgados municipales

BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Alonso Martínez, que dijo vivir calle de Arcilla, 13, bajo, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 322 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 Marzo de 1900.—V.º B.º.—Ricardo Maya.—El Secretario, Mario Serratacó. 13.—445.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Rodríguez, que dijo vivir calle del Nuncio, 29, cochera, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 368 que pende en este Juzgado por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—V.º B.º.—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. 13.—438.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios los artículos siguientes: aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Comisario de guerra Interventor, Juan Gómez. 18.—608.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes: cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Comisario de guerra, Juan Gómez. 18.—609.

Comisaría de Guerra de Alcañá de Henares

El día 16 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrecen.

Alcañá de Henares 6 de Abril 1900.—El Comisario de Guerra, Juan de Oscáriz. 18.—610.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 399.368, expedido por este Establecimiento en 24 de Noviembre de 1897 á favor de Don Delfín Truchuelo y Sánchez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Abril de 1900.—El Vice secretario, Gabriel Miranda. 67.—P.